

TEXTO DE
LA LEY
DE
ADMINISTRACION
FINANCIERA Y CONTROL

Nº 2141

CON EL RESPECTIVO ARTICULADO DEL
DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2758/95

ANEXO I
REGLAMENTO DE CONTRATACIONES

ANEXO II
DECRETO Nº 0761/96

PROVINCIA NEUQUEN

- l) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado nacional o provincial.
- m) La publicidad oficial.
- n) La compra de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general.
- o) La locación de inmuebles y sus prórrogas.
- p) Cuando se trate de elementos o servicios que por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se las destine deban contratarse en los lugares mismos de su producción o prestación, distante del asiento de las autoridades o cuando deban proveerse sin intermediarios por los productores mismos.

Artículos 64° y 65°) : *Reglamentados por separado.*

// Artículo 65° Ley) El Reglamento de Contrataciones que se dicte establecerá:

- a) Las causas y procedimientos para efectuar licitaciones públicas, privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) La aplicación de precios testigos u otras técnicas apropiadas para el análisis de las ofertas.
- c) La organización de subsistemas de suministros adecuados a las necesidades y particularidades de cada organismo.
- d) El régimen de programación para las contrataciones de suministros.
- e) La tipificación de bienes de uso común y habitual.
- f) Los requisitos para contratar con la Provincia y los procedimientos a aplicar.
- g) Los restantes aspectos que resulten necesarios para asegurar los principios generales enunciados en el artículo 63.

Artículo 65° Regl.) *Reglamentado con Decreto N°0761/96 (Anexo II).*

Artículo 66° Ley) Las autoridades superiores de los Poderes del Estado provincial, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones u otras erogaciones en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 66° Regl.) *El Poder Ejecutivo podrá determinar para cada tipo de gasto los niveles de autorización y aprobación de otras erogaciones no contempladas en el Reglamento de Contrataciones.*

Artículo 67° Ley) Los llamados a licitación o remate se publicarán en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación de manera que asegure la publicidad del acto.

Asimismo, las contrataciones directas por vía de excepción, posterior a su realización, se darán a publicidad en forma mensual.

Artículos 67° y 68°) *Reglamentados por separado.*

Artículo 68° Ley) Cuando se disponga el remate o venta de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente el valor base que será estimado con intervención de las reparticiones técnicas competentes.

TITULO III

DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 63° Ley) Las contrataciones se ajustarán a los siguientes principios generales:

- a) Todo contrato se hará por licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos, y por remate o licitación pública, cuando se deriven ingresos.
- b) La adjudicación se realizará a las ofertas que resulten más convenientes a los intereses de la hacienda pública.
- c) Aplicación de pautas de economía, eficacia y eficiencia en la gestión de adquisición, financiación y en los trámites operativos y administrativos relacionados con las adquisiciones.
- d) Concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas en condiciones análogas.

Artículo 63°) Sin reglamentar.

Artículo 64° Ley) No obstante lo establecido en el artículo 63, inciso a), podrá contratarse:

- 1) Hasta cien mil pesos (\$ 100.000) según lo reglamente el Poder Ejecutivo, quien podrá autorizar modificaciones a dicho límite en función de índices de precios u otra metodología apropiada que refleje la depreciación monetaria.
- 2) Directamente:
 - a) Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
 - b) Cuando la licitación pública, privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
 - c) Cuando mediaren probadas razones de urgencia o caso fortuito, no previsible, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.
 - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiera sustitutos.
 - e) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
 - f) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse por la operación.
 - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
 - h) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.
 - i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulten onerosos en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódica, normales o previsible.
 - j) La compra de semovientes, por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
 - k) La venta de productos perecederos y las destinadas al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.

ANEXO I - DECRETO N° 2758/95

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES

SECCION I

FIJACION DE MONTOS LIMITES, AUTORIZACION Y APROBACION
DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 1°) Fijanse los siguientes montos límites para las contrataciones a que se refiere el artículo 64° de la Ley 2141:

a) Licitación o Remate Público:	más de \$ 60.000,00
b) Licitación Privada	hasta \$ 60.000,00
c) Concurso de Precios	hasta \$ 12.000,00
d) Contrataciones Directas	hasta \$ 4.000,00

} monto total del contrato (x 2 años?)

Los Directores de Administración o funcionarios que hagan sus veces determinarán en cada caso, el sistema de contratación que corresponda.
Para las ventas, la determinación de la base, estará a cargo de organismos técnicos de la administración o de comisiones de la especialidad que integrará el organismo contratante.
En caso de aplicarse sistemas de precios testigos u otras técnicas similares, de acuerdo a lo indicado en el inciso b) del artículo 65° de la Ley, serán de aplicación las normas que para dichos sistemas se aprueben.
Las únicas formas de contratación son las expresamente enunciadas o previstas en este reglamento.

ARTICULO 2°) Las autorizaciones y aprobaciones de las contrataciones se llevarán a cabo con la intervención de los funcionarios, cuya facultades se determinan de acuerdo a los importes que a continuación se establecen:

	AUTORIZACION	APROBACION
a) Más de \$ 100.000	Poder Ejecutivo	Ministro
b) Hasta \$ 100.000	Ministro	Subsecretario
c) Hasta \$ 30.000	Subsecretario	Director de Administración
d) Hasta \$ 12.000	Director del Area Solicitante	Director de Administración

Facúltase a los señores Ministros del ramo a designar el funcionario que ejercerá las facultades de autorización conferidas a los señores Subsecretarios, cuando no exista o no se haya cubierto dicho cargo. Las facultades de autorización y aprobación conferidas a los Directores de las áreas solicitantes y Directores de Administración respectivamente, serán aplicables a los funcionarios que hagan sus veces en los organismos que en razón de su estructura organizativa reciban otra denominación.

En los casos de remate público de bienes declarados fuera de uso, las ventas serán autorizadas y aprobadas por el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Los valores base asignados en la forma que establece el artículo 68° de la Ley 2141 podrán ser de carácter reservado, condición que será puesta de manifiesto en el acto del llamado a remate.

Cuando en el acto del remate sean alcanzados o superados los valores bases asignados, se considerarán definitivas las ventas sin necesidad de ratificación posterior.

ARTICULO 3°) En los casos que concurren cualquiera de las causales de excepción establecidas por el artículo 64° inciso 2) de la Ley N° 2141, las contrataciones serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que tienen facultades de autorización según lo establecido en el artículo 2° y por los importes allí establecidos.

Cuando en un remate público de bienes declarados fuera de uso no sean alcanzados los valores bases asignados, previo informe de la Comisión Especial de Justiprecio fundado en razones de conveniencia a los intereses fiscales, el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá autorizar y aprobar su venta en forma directa a la mejor oferta de la subasta.

ARTICULO 4°) Tendrán las atribuciones de autorización y aprobación establecidas para los Ministros, las siguientes autoridades:

a) Los Secretarios de Estado.

b) Los siguientes funcionarios constitucionales: Presidente del Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia.

El Jefe de Policía tendrá las facultades de autorización y aprobación establecidas para los Subsecretarios.

En los entes y organismos descentralizados, la autorización y aprobación será dispuesta por los funcionarios que designen sus respectivas autoridades.

SECCION II

LICITACION O REMATE PUBLICO, LICITACION PRIVADA Y CONCURSO DE PRECIOS.

L-Requisitos que deben contener los pedidos para contrataciones.

ARTICULO 5°) Las Contrataciones serán requeridas por escrito por los Organismos interesados, los que determinarán como mínimo, lo siguiente :

- a) La especie, calidad y cantidad del objeto motivo de la contratación. En el caso de existir sistemas tipificados de bienes de uso común y habitual, serán de aplicación las normas que aprueben su implementación.
- b) Su costo o valor de venta estimados.
- c) Destino o aplicación.
- d) Plazo máximo de cumplimiento de la provisión. Si dicho plazo obligara a una contratación directa, deberá fundamentarse la causal de excepción.
- e) Todo antecedente de interés para mejor apreciar lo solicitado y fijar con precisión, cuando corresponda, la imputación del gasto.

ARTICULO 6°) Previamente a la iniciación de la gestión de contrataciones de elementos a importar, se complementaran las normas específicas en vigor sobre la materia.

ARTICULO 7°) Los Organismos programarán las contrataciones conforme al cumplimiento de sus funciones, actividades y programas de acción. Los pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial. Los elementos a vender serán ofertados por unidades o por lotes. Asimismo, cada organismo deberá organizar su sistema de suministros, estableciendo los circuitos y procedimientos administrativos necesarios, así como la tipificación de bienes de uso común y habitual de conformidad con las pautas que establezca el órgano rector del sistema de contrataciones.

2.- Publicidad - Invitaciones.

ARTICULO 8°) Las licitaciones públicas o remates públicos serán anunciados mediante la inserción de avisos en los órganos de prensa de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se publicarán avisos en un diario, por lo menos, de amplia difusión en la zona donde hubiera de efectuarse y cumplimentarse la contratación, pudiendo además disponerse publicaciones en periódicos de otras jurisdicciones a fin de asegurar la mayor concurrencia posible de oferentes.
- b) Los avisos deberán contener: nombre del organismo que realizará el acto, con la indicación que es de la Provincia del Neuquén y del Ministerio a que corresponda; objeto o motivo de la licitación o remate; lugares donde pueden retirarse o consultarse los pliegos de bases y condiciones; lugar de exhibición de los bienes objeto de venta; valor del pliego; lugar de presentación de la oferta y lugar, día y hora de apertura de las propuestas.
- c) Las publicaciones a que se refiere el inciso a) se efectuarán por el término y con las anticipaciones que determine el organismo contratante en la norma de autorización del llamado, teniendo en cuenta las características y particularidades de la contratación que en cada caso deberán evaluarse, de forma que queden asegurados los principios indicados en los incisos c) y d) del artículo 63° de la Ley. Dicha anticipación no será menor a 2 (dos) días hábiles previo al acto de apertura, a contar de la última publicación.
- d) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, deberá efectuarse la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia antes del acto de apertura.
- e) Se procurará que los avisos se publiquen en forma de "separata" de la publicación principal, de modo de asegurar la agrupación de todas los avisos en un mismo cuerpo, logrando una mayor economía en los costos, y un mejor conocimiento de los pedidos del Estado.

ARTICULO 9°) Además de la publicidad a que se refiere el artículo anterior, podrán utilizarse complementariamente otros medios de difusión hasta el día anterior al del acto de apertura.

ARTICULO 10°) En las actuaciones correspondientes se acumularán la certificación expedida por la oficina respectiva, en la que conste haber extendido y remitido los ordenes de publicidad a que se refiere el artículo 8° con indicación del nombre de los diarios, localidad y días en que se publicarán los avisos.

Además se acumularán las constancias de las invitaciones que se determinan en los artículo 11° y siguientes.

ARTICULO 11°) Sin perjuicio de los avisos a que se refiere el artículo 8°, en las licitaciones o remates públicos se invitará a concurrir a un mínimo de diez (10) empresas del rubro o rubros objeto de dichas licitaciones inscritas en el Padrón de Proveedores, o las que hubiere cuando el número sea menor. La invitación se efectuará con una anticipación de dos (2) días hábiles al acto de apertura.

ARTICULO 12°) En las licitaciones privadas se invitará como mínimo a ocho (8) firmas del ramo inscritas en el Padrón de Proveedores, o las que hubiere cuando el número sea menor, con la anticipación que se establezca en el llamado teniendo en cuenta las características y particularidades de la contratación. Dicha anticipación no será menor a dos (2) días hábiles al acto de apertura.

ARTICULO 13°) En los concursos de precios se invitará a participar como mínimo a tres (3) firmas del ramo inscritas en el Padrón de Proveedores, o las que hubiere cuando el número sea menor, con la anticipación que se establezca en el llamado teniendo en cuenta las características y particularidades de la contratación. Dicha anticipación no será menor a 1 (un) día hábil al acto de apertura.

3. - Cláusulas generales y particulares.

ARTICULO 14°) Las Licitaciones Públicas y Privadas y los Concursos de Precios se registrarán por las cláusulas generales de los Pliegos tipos, que apruebe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15°) Las cláusulas particulares integrarán también el pliego de bases y condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones y concursos, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

- A. a) Lugar de presentación de la propuesta y lugar, día y hora de la apertura del acto.
- b) La especie, calidad, cantidad y condiciones especiales del objeto a contratar. Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes, salvo los artículos cuya tipificación y catalogación estuvieran aprobados por el órgano rector, en cuyo caso sólo será suficiente indicar el número de código correspondiente. Además contendrán toda otra especificación que deban reunir los efectos o servicios a contratar. Salvo casos especiales originados en razones científicas o técnicas no deberá pedirse marca determinada, quedando entendido que si se menciona "marca" o "tipo" será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares, de otras marcas o tipos, ello deberá ser perfectamente aclarado en las cláusulas particulares.
- c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales podrá indicarse la consulta de una muestra patrón existente en el organismo, expresándose lugar, día y hora en que podrá ser vista.

- d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.
- e) Plazo de cumplimiento del contrato.
- f) Lugar de entrega. Salvo especificación en contrario, los gastos de fletes, acarreos, y descargas, son por cuenta del adjudicatario.
- g) Tipo o tipos de moneda en que han de efectuarse las ofertas. De tratarse de moneda extranjera, se establecerán las condiciones para su comparación, y demás trámites de liquidación y pago.
- h) Cuando se ofrezca la locación de inmuebles, arrendamiento o concesiones de inmuebles o lugares, del dominio del Estado, se determinará en las cláusulas particulares de los respectivos pliegos además de la forma de pago el período durante el cual se concederá el usufructo de aquellos, pudiendo establecerse opción para sus prórrogas.

Además podrá darse preferencia al ocupante inmediato anterior, que hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales. En las cláusulas particulares de los respectivos pliegos se establecerán en todos los casos, las condiciones en que se otorgará dicha preferencia.

Si los elementos fueran a importarse, deberán establecerse las demás condiciones que regirán la contratación.

Podrán incluirse alternativas de cotización que extendiendo el o los plazos de entrega, mejoren los precios.

- B. Para los remates públicos, las cláusulas contendrán como mínimo los siguientes datos:
 - a) Lugar y hora de realización del remate.
 - b) Martillero u oficina interviniente y lugar y días de exhibición de los elementos a rematar.
 - c) Importe de la base de los elementos a rematar.
 - d) Tiempo y forma en que deberán pagarse los elementos rematados, como así también la comisión de ley.
 - e) Plazo para retirar los elementos rematados, posesión o transferencia de dominio según corresponda.

4. - Presentación de propuestas.

ARTICULO 16°) - Las propuestas serán presentadas por duplicado en sobre cerrado en el que se consignará:

- a) Organismo contratante y domicilio.
- b) Número de expediente y número de licitación o concurso.
- c) Fecha y hora de apertura.

Las propuestas serán confeccionadas de forma que se identifique claramente el bien o servicio ofertado y sus precios, preferentemente a máquina, y cada hoja será firmada por el proponente, pudiendo ser presentada personalmente hasta el día y hora fijados para la apertura del acto.

Los duplicados de las propuestas no se acumularán en las actuaciones y se reservarán en el organismo hasta tanto se resuelva el acto.

La presentación de ofertas implica el conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones y el sometimiento a todas sus disposiciones y las de este Reglamento, debiendo hacerse constar expresamente esta circunstancia en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 17°) A cada propuesta deberá acompañarse:

- a) El documento de garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio ofertado y catálogo si así correspondiere.
- c) El recibo de la muestra cuando hubiere sido presentada por separado.

ARTICULO 18°) En las propuestas se consignarán los domicilios real y legal de los proponentes, siendo requisito indispensable que este último se fije en la Provincia del Neuquén sometiéndose expresamente a la justicia de la misma.

Asimismo, el oferente deberá consignar el número con que figura inscripto en el Padrón de Proveedores.

ARTICULO 19°) La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

- a) El precio unitario y total de cada renglón, en número, y en letras y números por el total general de la propuesta.
Este precio será neto-neto.
En el caso que el total de cada renglón no corresponda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.
- b) Si se trata de productos de industria argentina o extranjera.
- c) Si tiene envase especial y si el precio cotizado lo incluye, o en cambio si debe devolverse. En este último caso el flete y acarreo correrá por cuenta del adjudicatario.

ARTICULO 20°) El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo licitado, y aún por parte del renglón. Como alternativa después de ofrecer por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra.

ARTICULO 21°) Cuando se hubiere previsto la aceptación de ofertas por elementos a importar, o cuando el organismo contratante actúe como importador directo, la norma que autorice el llamado fijará las condiciones relacionadas con la cotización teniendo en cuenta las reglamentaciones vigentes en materia de comercio exterior.

En el caso de que en razón del interés fiscal, las condiciones y formalidades se aparten de lo establecido en este reglamento, el llamado deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22°) Los precios establecidos en las propuestas y en el contrato serán invariables.

En el caso de elementos cuyos precios estén fijados oficialmente, los valores adjudicados podrá ser objeto de reajuste durante la vigencia del contrato, reservándose la administración el derecho de limitarlo, si así conviniera a sus intereses.

5.- Garantías.

ARTICULO 23°) Las ofertas que excedan la suma indicada en el inciso c) del artículo 1° de este Reglamento serán afianzadas por el proponente con un importe igual al 10% de la misma. La garantía será extendida en un pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan el uso de la firma social o poder suficiente en su caso.

Las ofertas que no excedan la suma indicada, podrán ser afianzadas en la misma forma si así lo estableciera el organismo contratante, en cuyo caso dicha circunstancia deberá constar en el Pliego.

En los remates públicos no será de aplicación lo establecido en el primer párrafo. La garantía será establecida en las condiciones del llamado e integrará el precio de venta.

ARTICULO 24°) Cuando la oferta se efectuare en moneda extranjera el importe de la garantía se convertirá en moneda de curso legal calculado en base al tipo de cambio comprador vigente al día anterior a aquel en que se extienda.

ARTICULO 25°) Previo a la contratación directa o adjudicación de una propuesta, cuyo monto exceda del indicado en el artículo 64° inciso 1) de la Ley, se intimará al preadjudicatario para que dentro de los cinco días -término que se adicionará al plazo de mantenimiento de oferta- constituya a favor del Estado Provincial una garantía no inferior al 15% de la adjudicación, en sustitución de la garantía de oferta. El preadjudicatario podrá optar por alguna de las siguientes formas de constitución:

- a) Póliza de Seguro, con vigencia hasta el cumplimiento del contrato, en la que el fiador haga expresa renuncia al beneficio de exclusión, constituyéndose en liso, llano y principal pagador y que no contenga restricciones ni salvedades.
- b) Fianza Bancaria, en similares términos que los requeridos en el inciso a).
- c) Depósito en efectivo en Banco Provincia del Neuquén, a la orden conjunta con el organismo contratante.
- d) Cheques Certificados contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la licitación, o giro postal o bancario.
- e) Títulos de la Deuda Pública Nacional o de la Provincia del Neuquén, aforados a su valor nominal, salvo que tengan cotización en el Mercado de Valores en cuyo caso se tomará la cotización del día anterior al de su presentación.
- f) Afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en otros organismos de la Administración Provincial, a cuyo efecto el interesado deberá presentar en la fecha de la constitución de la garantía las certificaciones pertinentes.

El incumplimiento de la obligación que impone este artículo en el plazo establecido tendrá los efectos del desistimiento de la oferta y el preadjudicatario se hará pasible de la penalidad prevista en el artículo 71° apartado 1.

En aquellas contrataciones en que este previsto el otorgamiento de anticipos deberá afianzarse el equivalente al monto adelantado en alguna de las formas previstas en el presente artículo.

ARTICULO 26°) En los casos de ejecución de garantías constituidas en títulos, el Estado tendrá para sí únicamente el importe necesario hasta integrar la garantía correspondiente más los gastos que el procedimiento le ocasione. De existir sobrante, éste se restituirá al titular de la garantía, salvo que los daños ocasionados al fisco por incumplimiento del contrato se estimaran, en principio, superiores al importe de la garantía de la adjudicación, en cuyo caso la procedencia y monto del reintegro quedará supeditado a la determinación definitiva del perjuicio ocasionado y decisión final de lo actuado, por vía administrativa o judicial. En caso de que el producido de la ejecución de la garantía resultara insuficiente, el adjudicatario integrará la diferencia en los plazos que determina la autoridad competente.

ARTICULO 27°) Si hubiere de ejecutarse la garantía constituida en pagaré, el oferente adjudicatario contrae la obligación de levantar el mismo a su sola presentación por el organismo renunciando a oponer cualquier excepción en caso de que se inicie acción por cobro del documento suscripto y se obliga a que, cualquier reclamo que desee intentar lo entablará por la vía correspondiente, luego de su abono.

ARTICULO 28°) Resuelta la adjudicación, se procederá a devolver las garantías a quienes no resultaron adjudicatarios una vez cumplido, de corresponder, el requisito a que alude el artículo 25°.

Cumplido el contrato sin observaciones, se devolverán de oficio las garantías a los adjudicatarios.

6.- Muestras

ARTICULO 29°) Cuando lo exijan las cláusulas particulares deberá acompañarse muestras de los elementos ofertados, las que serán presentadas con la propuesta. Cuando las muestras por sus características, no puedan presentarse en la forma que indica el párrafo precedente, el organismo contratante establecerá especialmente en las cláusulas particulares, el lugar, tiempo y condiciones en que deberán entregarse, extendiendo el pertinente recibo que el oferente deberá adjuntar a su propuesta.

ARTICULO 30°) Si el organismo tuviera muestra-patrón y así se estableciera en el pliego, bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.

ARTICULO 31°) Las muestras que no haya sido necesario someter a un proceso destructivo para su examen, serán retiradas por los oferentes, en los plazos que se estipule.

Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad del organismo que licita, quién queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción.

ARTICULO 32°) Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos, salvo que su valor o características no permitieren su retención de lo que deberá dejarse constancia en la propuesta.

Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme lo previsto en el artículo anterior.

7.- Apertura de las propuestas - Aceptación o Rechazo.

Quieren?

ARTICULO 33°) En el lugar, día y hora fijados para realizar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades del organismo contratante, de un representante de la Unidad de Auditoría Interna, en los casos previstos en el inciso e) del artículo 5° de la Ley 2141, de los proponentes que deseen presenciar el acto, pudiendo la Contaduría General destacar un auditor para que asista.

Si se tratare de licitaciones públicas las propuestas serán abiertas por el Escribano General de Gobierno o representante autorizado o en ausencia por el funcionario de mayor jerarquía del organismo licitante.

✓ Pasada la hora fijada, no se admitirán nuevas propuestas, aún cuando no hubiere comenzado la apertura de sobres.

X **ARTICULO 34°)** El organismo contratante, comunicará con la debida antelación al día del acto, su realización a la Contaduría General de la Provincia y a la Escribanía General de Gobierno, cuando corresponda, a efectos de facilitar la concurrencia de funcionarios de las mismas. A la comunicación pertinente acompañará un ejemplar del pliego de bases y condiciones respectivo y de la norma legal que autorice el llamado.

ARTICULO 35°) Abiertas las propuestas se efectuará un examen de las mismas, que estará a cargo del auditor de la Contaduría General o en su ausencia de las autoridades a que se refiere el artículo 33°, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos, conforme al pliego respectivo, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.

ARTICULO 36°) En el acta que se labrará del acto realizado deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de la licitación o concurso.
- b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
- c) Número de orden de las propuestas.
- d) Mayor importe de la oferta o la expresión "precios unitarios" si la misma no estuviere totalizada.
- e) Monto de la garantía.
- f) Observaciones al acto y aclaraciones, hechas por los funcionarios presentes o proponentes o sus representantes.

El acta será firmada por los funcionarios asistentes y los oferentes que lo deseen.

ARTICULO 37°) Con posterioridad al acto de apertura, podrán solicitarse aclaraciones a los oferentes, las que en ninguna forma modificarán la propuesta original o las bases de la contratación.

ARTICULO 38°) Las únicas causas de rechazo de una propuesta son:

1) En el acto de apertura:

- a) Falta de garantía en los términos del artículo 23°.
- b) Falta de firma del proponente en la documentación.

2) Con posterioridad al acto de apertura:

- a) No presentación del sellado de Ley.
- b) Toda enmienda o raspadura que no esté debidamente salvada por el oferente.
- c) Documento de garantía insuficiente que no sea subsanado en el término que establezca el funcionario competente.
- d) Las presentadas por firmas excluidas o suspendidas del Padrón de Proveedores y Licitadores.
- e) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas generales o particulares de los pliegos respectivos.
- f) Cuando no contesten las aclaraciones requeridas por el organismo contratante en los plazos otorgados.
- g) Cuando no cumplan con las formalidades específicas de la contratación.

Los oferentes que no cumplieren los requisitos de los incisos a) y b) del apartado 2), a pedido del organismo contratante en el plazo que éste le indique, serán considerados desistidos aplicándoseles las sanciones establecidas en el artículo 71° inciso 1); independientemente de lo establecido en el artículo 89°.

8.- Preadjudicación.

ARTICULO 39°) En cada Ministerio, repartición u organismo descentralizado existirá una o más comisiones asesoras de preadjudicación formadas, como mínimo, por tres (3) miembros, cuya composición y funcionamiento será determinado por la respectiva autoridad jurisdiccional.

En ningún caso podrán ser integradas por el Director o Subdirector de Administración o titulares de las dependencias que hagan sus veces, debiendo, no obstante, ser miembros de las mismas un representante de aquélla.

En casos particulares podrá sustituirse por una comisión especial cuya integración se determinará en la resolución autorizante del llamado a licitación o con posteridad al acto, antes del estudio de las propuestas.

ARTICULO 40°) Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones técnicas de la Administración quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad. En caso que los organismos de la Administración Provincial no pueda suministrarlos, se podrá requerir información a otros organismos públicos o entidades privadas.

En el caso de adquisición de bienes usados, el valor y el estado de los bienes deberá ser objeto de un informe de evaluación por parte de una comisión "ad hoc", que justifique la razonabilidad del precio.

ARTICULO 41°) Sin perjuicio de la opinión que emitan las Comisiones Asesoras de preadjudicación, los demás organismos intervinientes están obligados en materia de su competencia a emitir opinión y requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.

Las preadjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia se harán bajo la responsabilidad de los mismos.

ARTICULO 42°) Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.

ARTICULO 43°) Cuando la oferta se efectúe en moneda extranjera se convertirá a pesos al cambio oficial al día de la apertura de la licitación a efectos de la comparación de ofertas. Si no rigiera tipo de cambio oficial el cálculo se hará sobre el mercado libre comprador a la misma fecha.

ARTICULO 44°) La preadjudicación se hará por el total licitado por renglón o por parte de éste.

ARTICULO 45°) La preadjudicación recaerá en la propuesta que mejor contemple la calidad y el precio en relación a la satisfacción de las necesidades que originaron el pedido de contratación, teniendo en cuenta los principios del artículo 63° de la Ley.

ARTICULO 46°) El informe que efectúe la Comisión Asesora de Preadjudicación, deberá contener los fundamentos tenidos en cuenta para la evaluación de las ofertas.

ARTICULO 47°) El menor plazo de entrega ofrecido por los proponentes no será tenido en cuenta, salvo que tal requisito esté contemplado en los pliegos de la contratación.

ARTICULO 48°) Serán consideradas ofertas iguales a los fines de este reglamento, aquellas que analizadas en función de los criterios sustentados por el artículo 45° no se diferencien en precio y calidad. En tal caso serán llamados los proponentes a mejorar el precio en remate verbal o por escrito y en la fecha que se establezca. De persistir la igualdad se preadjudicará por sorteo.

El sorteo se efectuará en presencia de los interesados, si los hubiere, labrándose acta.

ARTICULO 49°) La preadjudicación será hecha conocer a los proponentes en el lugar, día y hora que se determine, la que no tendrá respecto de los preadjudicatarios efecto jurídico alguno. En el acto se les hará conocer los cuadros comparativos de las ofertas. Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a partir de dicha notificación para formular las observaciones que estimen corresponder. Dicho plazo se reducirá a veinticuatro (24) horas cuando se trate de concursos de precios.

ARTICULO 50°) La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar parte de los elementos licitados, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización o diferencia de precio.

ARTICULO 51°) La intervención de la Contaduría General previo al acto aprobatorio de contrataciones, deberá ser gestionada por el Director de Administración o funcionario que haga sus veces, en la forma, tiempo y condiciones que establezca el citado organismo de control.

El Ministro del Area o el Contador General podrán solicitar la intervención de la Fiscalía de Estado cuando la importancia o la especificidad de la contratación a aprobar así lo aconseje.

ARTICULO 52°) Para el supuesto caso que no pudieren resolverse las adjudicaciones dentro del plazo de mantenimiento de las ofertas, el organismo contratante deberá solicitar un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en las actuaciones. La falta de contestación de los proponentes comportará su desistimiento.

9.- Contrato - Cumplimiento y Pago.

ARTICULO 53°) El contrato queda perfeccionado con la notificación de la adjudicación resuelta por autoridad competente.

La notificación se hará a los interesados mediante Orden de Compra o Provisión o cualquier otra forma documentada, constituyendo la orden para cumplir el compromiso contraído.

Forman parte del contrato:

- a) El pliego de Bases y Condiciones. —
- b) La oferta aceptada. —
- c) Las muestras presentadas según corresponda.
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente. —
- e) La notificación de la adjudicación. —

ARTICULO 54°) La orden de compra, o documento que lo reemplace, no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diera origen al contrato. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del organismo que la expidió, con anterioridad a concretar la primera entrega vinculada al contrato sin perjuicio de cumplirlo conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.

ARTICULO 55°) Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previo a la adjudicación, podrá aumentar o disminuir el total a adjudicar en un porcentaje que no exceda del veinte por ciento (20%).

ARTICULO 56°) El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin la previa autorización de la autoridad que aprobó la adjudicación.

ARTICULO 57°) Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos ajustándose a la forma, fecha, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación que integra el contrato.

ARTICULO 58°) Se entenderá por entrega inmediata la orden a cumplirse por el adjudicatario dentro de los siete (7) días de recibida la orden de compra, provisión o documento que lo reemplace.

ARTICULO 59°) Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrada de los artículos a los depósitos u oficinas destinatarias, tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.

ARTICULO 60°) La recepción definitiva se efectuará previa confrontación con las especificaciones contractuales, con las muestras tipo o presentadas y con los análisis pertinentes, si así correspondiera. Cuando la adquisición no se haya realizado sobre la base de muestras, o no se haya establecido la calidad de los artículos, queda entendido que éste debe ser de los calificados en el comercio como de primera calidad. Siendo, además, de aplicación la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 61°) Los titulares de los organismos de la Administración Provincial podrán designar con carácter permanente o especial, inspectores o comisiones que tendrán a su cargo, el recibo de los elementos contratados y certificarán su recepción definitiva. Caso contrario, la misma estará a cargo de los jefes de las oficinas o depósitos destinatarios. Los funcionarios o empleados receptores serán responsables de las aceptaciones en que intervengan.

ARTICULO 62°) La recepción definitiva será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al de la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales que pudieran sobrepasar ese término.

ARTICULO 63°) Los responsables de la recepciones informarán por escrito al superior de quien dependan, las deficiencias observadas en el cumplimiento del contrato. El organismo interesado dispondrá la corrección de las mismas, no pudiendo aceptarse hasta tanto se ajuste a las condiciones convenidas. Dichos responsables requerirán directamente del proveedor la entrega de las cantidades que se hubieran recibido en menos.

ARTICULO 64°) La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieren con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.

ARTICULO 65°) Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado a retirarlas en el término de treinta (30) días. Vencido ese plazo, quedarán de propiedad del Estado sin derecho a reclamación alguna y sin cargo, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el incumplimiento del contrato.

ARTICULO 66°) Las facturas serán presentadas por los proveedores en el organismo contratante o en la dependencia que al efecto se indique.

ARTICULO 67°) Las facturas correspondientes a provisiones o servicios contratados, serán conformadas, dentro de los cinco (5) días de su presentación o de la recepción definitiva de los elementos la que fuera posterior, por parte del Director de Administración del organismo contratante o funcionario en quien delegue y bajo su responsabilidad. Implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento en tiempo y forma, al contrato no siendo necesario ningún otro elemento de prueba.

ARTICULO 68°) El plazo previsto en el artículo anterior, será interrumpido cuando no se cumpliera por parte del proveedor, algún recaudo legal, administrativo o de trámite.

ARTICULO 69°) Serán por cuenta del adjudicatario, cuando corresponda, los siguientes gastos, que serán determinados en las cláusulas particulares de los respectivos pliegos:

- ✓ a) Sellado del contrato en la proporción correspondiente, cuando fuere protocolizado.
- b) Costo de análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio.
- c) Costo de análisis o prueba y gastos pertinentes realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad, de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.

ARTICULO 70°) Igualmente serán por cuenta del adjudicatario la reparación o reposición, según corresponda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan, en su composición o construcción, a los contratados en el caso de que en esa forma se comprueben vicios o defectos en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo adquirente.

ARTICULO 71°) El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican para cada caso.

1. A los Proponentes:

Por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo de mantenimiento: pérdida total de la garantía.

2. A los Adjudicatarios:

- a) Por entrega de los elementos fuera de término: multa por mora que será del 0,25 % diario del valor de dichos elementos, por un plazo de hasta noventa (90) días; transcurrido dicho plazo se aplicará el inciso b) de este apartado.
- b) Por incumplimiento parcial o total del contrato: pérdida total de la garantía.
- c) Cuando el contrato consista en la provisión periódica de elementos: multa del 5 % sobre lo que dejare de proveer. La reincidencia en el período que comprende el contrato producirá la rescisión del mismo, siendo de aplicación el inciso b) del presente apartado.
- d) Por transferencia del contrato sin el consentimiento de la autoridad competente: pérdida de la garantía sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar. Para el supuesto que la autoridad contratante acepte la transferencia sin que se origine perjuicio fiscal, se le aplicará apercibimiento.
- e) Cuando el adjudicatario por venta no retirara los elementos adquiridos, abonará sin previa intimación una multa del 1 % diario del valor de dichos elementos, aunque hubiere efectuado retiros parciales.
En caso de no proceder al retiro de los efectos adquiridos y abonados dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo fijado, perderá todo derecho de propiedad sobre los mismos, sin recurso alguno y con pérdida total de la garantía y del importe pagado.

Cuando se trate de concesiones de bienes o servicios, los pliegos de cláusulas particulares, podrán fijar penalidades especiales en reemplazo de las precedentes.

ARTICULO 72°) Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados y aceptados por la autoridad que aprobó la contratación. Las razones de fuerza mayor o fortuitas deberán ser puestas en conocimiento del organismo contratante dentro del término de ocho (8) días de producido, acompañándose documentación probatoria de los hechos que se aleguen. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuere inferior a dicho plazo, la comunicación referida deberá efectuarse antes de las 24 horas de dicho vencimiento. Transcurridos esos términos, quedará extinguido todo derecho al respecto.

ARTICULO 73°) La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

ARTICULO 74°) Las multas o cargos afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato u otras que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía.

SECCION III



CONTRATACIONES DIRECTAS

ARTICULO 75º) En las contrataciones directas a que se refiere el artículo 64 inciso 2) de la Ley 2141, el titular del Organismo interesado será responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción que se invoque, como asimismo de la conveniencia fiscal que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentarla con mención del apartado que la comprenda. Además establécense las siguientes normas a las que se ajustarán los pedidos de contratación que se involucren en los apartados de excepción que se detallan:

- b) Deberá probarse que no existe tiempo material para efectuar un nuevo acto licitatorio, sin perjuicio para el servicio, continuándose la tramitación en el mismo cuerpo del expediente.
- c) Deberá probarse que la urgencia es concreta, inmediata, imprevista y objetiva.
- d) La exclusividad y falta de sustitutos deberá probarse mediante certificación expedida por organismos competentes.
- f) En las compras en remate público el monto máximo a abonar será determinado reservadamente por reparticiones técnicas en la materia.
- h) La capacidad artística, técnica o científica, se fundamentará en antecedentes que así lo acrediten.
- k) Quedará a cargo de la jurisdicción respectiva la fijación del precio de venta de los productos a que se refiere este apartado.
- r) El precio de venta será fijado por organismos técnicos competentes.

Las contrataciones directas indicadas en este artículo, se publicarán una vez al mes en el Boletín Oficial de la Provincia, a cuyo efecto cada Servicio Administrativo Financiero informará las correspondientes a su jurisdicción.

ARTICULO 76º) Para las contrataciones directas de hasta la suma indicada en el artículo 1º de este Reglamento deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. La facultad de contratación directa no rige para las erogaciones que fuere menester ejecutar con destino a la realización de un trabajo o servicio determinado, cuando el conjunto de los mismos supere la cantidad indicada en el inciso d) del artículo 1º de este Reglamento, aunque individualmente consideradas no alcancen a dicha cifra.
2. El organismo contratante deberá asegurarse por los medios a su alcance que el precio cotizado sea el más conveniente de plaza a la fecha de la contratación.

Queda expresamente determinado que la conformidad del Director de Administración, prestada con su firma en la respectiva factura o en la planilla respectiva de gastos realizados en forma directa, implica la certificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en este artículo.

ARTICULO 77º) La presentación y conformidad de las facturas correspondientes a las contrataciones directas se ajustarán a la forma y plazos establecidos en los artículos 66º y 67º del presente Reglamento.

SECCION IV

LOCACION DE INMUEBLES

ARTICULO 78°) La locación de inmuebles para uso de la administración pública se ajustará a los requisitos de la licitación pública, privada o concurso de precios, según corresponda, en cuanto sean aplicables, de acuerdo con el monto de la erogación total que la misma demande.

La autorización para locar, la adjudicación y los contratos serán aprobados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en los actos antes mencionados.

La autoridad contratante, para casos determinados podrán introducir modificaciones de forma o agregar nuevas cláusulas al pliego tipo de condiciones o al contrato tipo, siempre que ellas no afecten el interés o el derecho del fisco.

ARTICULO 79°) En todos los casos se hará saber públicamente las características principales y el radio de ubicación del local requerido mediante los avisos que dispone la Sección II acápite 2 de este Reglamento.

ARTICULO 80°) En ningún caso se incluirán, en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de comisiones inmobiliarias, impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuros, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación. Los gravámenes que se apliquen al inmueble, por razones del uso que le diere el organismo locatario estarán a cargo del mismo.

ARTICULO 81°) A los efectos del contrato el locatario será el Ministerio del cual dependa el organismo interesado y, en tal consecuencia, podrá utilizar el bien para cualquier oficina de su dependencia, durante la vigencia de aquél.

ARTICULO 82°) Los contratos serán suscriptos por el titular del organismo interesado, una vez aprobado el acto licitatorio por la autoridad competente.

ARTICULO 83°) Los contratos quedarán rescindidos de hecho sin lugar a reclamo de indemnización alguna por parte del locador, cuando el Ministerio respectivo hubiere dispuesto su desocupación. La rescisión se operará a partir del último día del mes en que ella se hubiere decidido, pero será requisito indispensable la entrega o consignación de las llaves del inmueble al locador, acto que se legalizará mediante acta que levantará el organismo que utilice el bien locado y que será suscripta por el funcionario que autorice el titular del mismo y por el locador o quien lo represente.

ARTICULO 84°) En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble se acumularán como elementos de juicio la valuación fiscal fijada a los efectos del impuesto inmobiliario, y el título que justifique la calidad del locador.

ARTICULO 85°) En los contratos de locación se establecerá la opción para su prórroga por períodos determinados, hallándose de conformidad las partes.

SECCION V

PADRON DE PROVEEDORES

ARTICULO 86°) La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo el Padrón de Proveedores y el Registro de Sancionados.

El Padrón de Proveedores se integrará con todas las personas físicas o jurídicas que oferten o contraten con el Estado Provincial. El Registro de Sancionados se integrará con todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 87°) Para ser incluido en el Padrón de Proveedores se requerirá presentar la información mínima requerida por la Contaduría General tendiente a la identificación del Proveedor y a su calidad de inscripto en los organismos impositivos y de Seguridad Social.

Los Organismos licitantes deberán constatar que los oferentes no se hallen incluidos en el Registro de Sancionados y podrán además requerir la documentación y antecedentes que consideren necesario conforme a la naturaleza y monto de la contratación, evitando que tal requerimiento pueda significar una restricción artificial de las ofertas.

ARTICULO 88°) No podrán contratar con el Estado Provincial:

- a) Los Agentes y Funcionarios del Estado y las firmas integradas totalmente por aquellos o cuando estando compuesta en forma parcial alguno de sus integrantes sea Director, Socio Administrador, Apoderado o Gerente.
- b) Las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación. Las que se encuentren en estado de concurso preventivo podrán formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- c) Los deudores morosos y evasores impositivos o del régimen de seguridad social, declarados por autoridad competente.
- d) Las sociedades e individualmente sus socios y/o miembros del directorio, según el caso, que estén incluidos en el Registro de Sancionados.
- e) Las Sociedades en las cuales los alcanzados por el apartado d) posean participación por cualquier título, siempre que esta les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, en tanto aquellos hayan sido sancionados por hechos dolosos.
- f) Los cónyuges de los sancionados y las sociedades en las que aquellos posean la participación prevista en los apartados d) y e).

ARTICULO 89°) Sin perjuicio de las responsabilidades y penas por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales, podrán aplicarse a los proveedores las siguientes sanciones:

APERCIBIMIENTO: Por el no cumplimiento de obligaciones legales o contractuales, que afecten levemente el desarrollo de la contratación y no configuren hechos dolosos. También por incumplimiento de aspectos formales en los procesos de contratación. La presente sanción será registrada en un Registro Especial de Apercibidos.

INCLUSION TEMPORARIA EN EL REGISTRO DE SANCIONADOS:

a) De uno (1) a dos (2) años:

- 1 - A la firma que se hiciera pasible de dos apercibimientos dentro del período de un (1) año.
- 2 - Por transferencia indebida del contrato realizado por el proveedor; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56° del Reglamento de Contrataciones.
- 3 - Por falta de entrega sin causa justificada.
- 4 - Por incumplimiento de prestaciones de carácter impostergable que no admitan su provisión fuera de término: víveres frescos de consumo inmediato, servicio de vigilancia, transporte, limpieza, etc.
- 5 - Por no constitución de la garantía establecida en el Artículo 25° del Reglamento de Contrataciones.

b) De dos (2) a cuatro (4) años por el incumplimiento reiterado o grave de las adjudicaciones u obligaciones contractuales. La entrega de mercaderías de calidad o en cantidad inferiores a las contratadas será considerada por si misma como falta grave, aún cuando fuera necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de estos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

También se sancionará con esta medida cuando no se cumpliera oportunamente la intimación a hacer efectiva la garantía o la obligación que la sustituya.

c) De hasta cinco (5) años a la firma incluida en el Registro de Sancionados que rehabilitada se hiciera pasible de una nueva inclusión.

INCLUSION PERMANENTE EN EL REGISTRO DE SANCIONADOS:

- a) Cuando cometieren hechos dolosos.
- b) Cuando hubieran tenido más de dos inclusiones temporarias

A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren, los organismos licitantes comunicarán a la Contaduría General, por cualquier medio fehaciente, los incumplimientos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones dentro de los treinta días de producidos y remitiendo todos los antecedentes del caso.

Como consecuencia de las denuncias de infracciones, incumplimientos, desistimiento de oferta o adjudicación, la Contaduría General iniciará las actuaciones y antes de resolver dará vista a los interesados, quienes dentro de los diez días subsiguientes podrán formular descargos o aclaraciones y ofrecer la prueba que haga a su derecho. Las sanciones que se apliquen a los proveedores del Estado serán comunicadas por la Contaduría General al organismo licitante que informó el incumplimiento Asimismo la inclusión en el Registro de Sancionados se comunicará al Boletín Oficial para su publicación.

ARTICULO 90°) Las sanciones fijadas en el artículo 89° serán aplicadas por la Contaduría General, previa intervención de la Fiscalía de Estado, y tendrán efecto en el ámbito de toda la Administración Provincial.

La inclusión permanente en el Registro de Sancionados será recurrible ante el Poder Ejecutivo. El levantamiento será dispuesto si se comprobare que las circunstancias del caso o forma de operar de la firma hubieren variado en forma favorable, de modo tal que resulte conveniente y aconsejable su rehabilitación.
Las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de este reglamento son independientes de las previstas en la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 91°) A partir de la vigencia del presente Decreto toda mención del Registro de Proveedores contenida en normas reglamentarias, debe considerarse sustituida por la de Padrón de Proveedores.

SECCION VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 92°) En todos los casos que se mencionan días en el presente Reglamento, debe interpretarse que se trata de días corridos, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario. X

ARTICULO 93°) Los remates públicos se realizarán por intermedio de martilleros inscriptos en la matrícula respectiva de la Provincia y se designarán por sorteo. Los martilleros nombrados deberán estar inscriptos en el Padrón de Proveedores. Si el fisco debiera abonar comisión, esta será deducida del monto que tenga a percibir por la venta.

ARTICULO 94°) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando existieran en el ámbito de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal organismos con especialidad en públicas subastas, es facultad del Estado Provincial y de sus Entes Autárquicos, encomendar los procedimientos de ventas a las mismas.

ARTICULO 95°) Apruébase el Pliego Tipo de Bases y Condiciones para Licitación Pública o Remate Público, Licitación Privada o Concurso de Precios, que como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTICULO 96°) Las contrataciones que se realicen por aplicación de la Ley 0687 de Obras Públicas, se regirán por la reglamentación específica, siendo de aplicación supletoria el presente Reglamento.

ARTICULO 97°) El presente Reglamento tendrá vigencia para las contrataciones que se autoricen a partir de la fecha de su sanción.

**Pliego Tipo de Bases y Condiciones para Licitación Pública o Remate Público,
Licitación Privada o Concurso de Precios.**

Cláusulas Generales

Artículo 1°) Llámase a licitación pública, licitación privada o concurso de precios o invítase a remate público (táchese lo que no corresponda) para efectuar la contratación mencionada en el detalle y especificaciones anexas que constituyen las cláusulas particulares de este pliego.

Artículo 2°) Las propuestas serán abiertas (licitación pública, privada o concurso de precios) o el remate será efectuado en el local, día y hora indicados en las cláusulas particulares, en presencia de las autoridades correspondientes e interesados que concurren labrándose acta que será firmada por los representantes del Fisco y demás asistentes que lo deseen.

Si el día fijado para el acto fuere feriado o de asueto administrativo, éste tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la misma hora.

Artículo 3°) La formulación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de este pliego y el de las cláusulas particulares y su sometimiento a todas sus disposiciones y las del Régimen de Contrataciones vigentes.

Artículo 4°) El organismo que contrata tiene a disposición de los interesados para consulta, en los horarios habituales de labor, las disposiciones legales que son pertinentes.

DECRETO N° 0761/96

NEUQUEN, 12 de Marzo de 1996

VISTO:

La necesidad de instrumentar un régimen de compras que permita la adquisición de los bienes necesarios en forma periódica y ágil, a fin de evitar acumulación de stocks que generen costos de ociosidad y/o pérdidas por vencimiento, disminuyendo las cargas financieras y posibilitando la distribución de los pagos en el tiempo al ajustar los pedidos a las reales necesidades; y,

CONSIDERANDO:

Que atento a la dinámica de abastecimiento que debe imperar en los distintos sectores de la Administración Pública Provincial, hace conveniente dotar de reglamentaciones que le den agilidad al procedimiento de compras.

Que el régimen a instrumentar será de aplicación para las adquisiciones de bienes de uso habitual y permanente efectuadas por los Servicios Administrativos.

Que se realizará por Licitación en virtud del monto estimado.

Que el presente régimen, no impide que la Administración Pública pueda efectuar adquisiciones por los tipos de contratación establecidos en el Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 2758/95), cuando se presenten determinadas condiciones.

Que la normativa aprueba el Pliego tipo de Cláusulas Generales para el llamado a Licitación Pública.

Que el presente régimen encuadra en las disposiciones del Artículo 65 inciso c) de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA

ARTICULO 1°). Apruébase el régimen alternativo de contrataciones, para la adquisición de los insumos necesarios para el normal funcionamiento, de la Administración Pública Provincial, bajo el sistema de Ordenes de Compras Abiertas.

ARTICULO 2°). Por este sistema, la Administración adquirirá en exclusividad, por un periodo determinado, al proveedor seleccionado mediante licitación pública, con el que firmará un convenio de provisión que incluirá un cronograma de entregas estimadas. El proveedor a su vez se compromete a que, durante igual período, los precios cotizados en dicha licitación, serán inalterables.

ARTICULO 3°). El organismo licitante, procederá a la tipificación de los insumos objeto del llamado a licitación, de forma tal que dichas especificaciones técnicas posibiliten que todos los oferentes coticen el mismo tipo y calidad del insumo. Dichas especificaciones contendrán la unidad de medida que se usará como base de la cotización, pudiendo el organismo licitante pedir cotización por dicha unidad o múltiplo de la misma. La adjudicación, será resuelta según convenga, por una de estas variantes.

ARTICULO 4°). No deberá pedirse marca determinada, quedando entendido que si así se menciona será al solo efecto de señalar características del objeto pedido. No obstante, en aquellos casos en que por razones técnicas se lo justifique, el organismo licitante podrá especificar marca, en cuyo caso la adjudicación recaerá sobre el oferente que cotiche dicha marca al menor precio.

ARTICULO 5°). La adjudicación recaerá sobre el oferente que menor precio haya cotizado por la unidad de medida solicitada. Cuando los insumos requeridos superen las cantidades en condiciones de proveer por el adjudicatario, la Administración adquirirá el remanente al siguiente y así sucesivamente. Solo en casos fehacientemente justificados, se podrá adquirir los insumos fuera del marco de la licitación, y solo cuando se hallan agotado todas las instancias con los proveedores involucrados, sin que ello implique el cese del convenio oportunamente firmado.

ARTICULO 6°). Las cantidades establecidas en el llamado a licitación, rigen solo para la administración; respecto del proveedor es de aplicación el principio implícito en el Art.2° del presente decreto, por el cual el sistema aquí instituido no implica compromiso de compra.

ARTICULO 7°). Las adquisiciones se realizarán por el sistema de emisión centralizada de órdenes de compra con una anticipación no menor de 10 días, salvo que en las cláusulas particulares de la licitación, se fijen otros plazos distintos para los renglones licitados; así mismo en ellas se determinan los plazos de entrega y de pago de las órdenes emitidas, que no podrá exceder de los 30 días de la fecha de recepción definitiva de la prestación.

ARTICULO 8°). Facúltase al Ministro del área a designar al funcionario que ejercerá las funciones de aprobación del gasto. La intervención en la orden de pago de la autoridad designada revestirá el carácter de norma legal.

ARTICULO 9°). El incumplimiento del contrato por las causales, previstas en el Art.89° del decreto 2758/95, implicará la inclusión del proveedor en el Registro de Sancionados, por el término de 2 años, según lo normado en el Art.86° del mencionado decreto.

ARTICULO 10°). Los contratos que se celebren en función del presente régimen tendrán una duración máxima de 12 meses, pudiendo en casos fehacientemente justificados, prorrogarse por un único período de tres meses más.

ARTICULO 11°). Solo podrán concurrir al llamado a licitación las firmas inscriptas en el Padrón de Proveedores de la Provincia, o las que teniendo en trámite su pedido de inscripción, lo regularicen antes de la firma del convenio. Si el vencimiento del certificado

de inscripción en el Padrón de Proveedores se produjera durante la vigencia del convenio, la firma será responsable de actualizar el mismo antes de dicho vencimiento.

ARTICULO 12°). El Pliego de Bases y Condiciones deberá contener las especificaciones técnicas del insumo a adquirir, los lugares de entrega, las cláusulas y condiciones generales y particulares, y la cantidad de unidades de cada renglón.

ARTICULO 13°). Apruébase el Pliego de Cláusulas Generales y el Convenio Tipo que como anexo I y II forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 14°). Supletoriamente regirá el Reglamento de Contrataciones (Decreto 2758/95), en cuanto no se oponga al presente régimen.

ARTICULO 15°). Previa a la emisión de la Norma de Autorización del llamado a licitación, las actuaciones deberán elevarse a la Contaduría General de la Provincia para su intervención.

ARTICULO 16°). El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 17°). Comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y ARCHIVASE.

Fdo. SAPAG
FERRACIOLI

Anexo I - Pliego de Cláusulas Generales

1°). El presente llamado a Licitación Pública tiene por objeto la provisión de....., entre aquellos proveedores que adhieran al Régimen de Contrataciones bajo el sistema de Ordenes de Compra Abiertas, reglado por el Decreto N° 0761/96.

2°). Las ofertas serán presentadas en la Dirección de Administración de..... en la calle..... Nro..... hasta el día..... hasta las..... horas.

3°). Las propuestas serán presentadas en original y duplicado, en sobre cerrado en el que se consignará:

- a) Organismo contratante y domicilio.
- b) Número de licitación y expediente.
- c) Fecha y hora de apertura.

Las propuestas serán confeccionadas respetando estrictamente las especificaciones técnicas y la unidad de medida solicitada por el organismo contratante, indicando por cada renglón las cantidades en condiciones de proveer, preferiblemente a máquina, y cada hoja será firmada por el proponente.

4°). Las ofertas deberán venir sin raspaduras ni enmiendas, cualquiera que se produzca será salvada con la firma y el sello del proponente. Cada hoja original deberá ser sellada con el estampillado que determina el Código Fiscal y la Ley Impositiva de la Provincia.

5°). Las muestras que no haya sido necesario someter a un proceso destructivo para su examen, deberán ser retiradas por los oferentes dentro de los 15 días de comunicada la preadjudicación de la licitación. Caso contrario pasarán a ser propiedad de la repartición, quién quedará facultada para disponer su destino.

6°). La repartición contratante se reserva el derecho de rescindir el contrato sin derecho a indemnización alguna al proveedor, cuando así lo considere conveniente a los intereses fiscales, previo comunicación con 30 días de anticipación al proveedor.

7°). La formulación de la oferta implica el conocimiento y aceptación del régimen de compras por Ordenes de Compras Abiertas, Decreto N° 0761/96, de este pliego y de las disposiciones de la Ley 2141 y su Reglamento Decreto 2758/95, que formarán parte integrante del contrato.

8°). Se deberá hacer expresa renuncia a otro fuero que no sea el de la Provincia del Neuquén y someterse a la justicia de la misma. El domicilio legal que rige para este acto, es el que está fijado mediante declaración jurada en el Padrón de Proveedores y Licitaciones de la Provincia.

9°). Con la facturación que efectúe, el proveedor deberá remitir fotocopia de la orden de compra debidamente sellada, caso contrario no se tramitarán los correspondientes pagos.

Anexo II - Convenio

Entre.....(1).....dependiente de.....de la Provincia del Neuquén, representada en este acto por el Señor....., en adelante denominado ".....", en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto....., por una parte y la firma.....representada en este por.....en adelante "El Proveedor", por la otra, se celebra el presente convenio de compra sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente Convenio tiene por objeto la provisión de los bienes cuyo consumo anual indicativo y el tamaño del pedido se estiman en el Cronograma de Entregas.

SEGUNDA: El plazo del presente Convenio se estipula en doce meses, prorrogable por un plazo de tres meses si.....(1).....lo considera necesario.

TERCERA: Por el presente acuerdo.....(1).....se compromete a adquirir exclusivamente los productos del Anexo I al proveedor.

CUARTA:(1).....solo podrá adquirir los elementos motivo del Convenio a otro proveedor en caso de fuerza mayor debidamente fundado por el proveedor seleccionado.

QUINTA: Durante la vigencia del Convenio(1).....no reconocerá variaciones en los precios pactados, salvo que las mismas obedezcan a causas de fuerza mayor o caso fortuito, las que una vez comprobadas obligarán a renegociar o rescindir el presente convenio.

SEXTA:(1).....realizará el pedido de los productos objeto del Convenio mediante una Orden de Compra que entregará al proveedor en los plazos a convenir. La entrega y recepción están sujetas a lo normado por el Decreto Reglamentario de la Ley 2141.

SEPTIMA:(1).....abonará cada entrega dentro de los.....días de recepción a la mercadería, previa conformación de la factura.

DECRETO N° 4181

NEUQUEN, 27 NOV. 1998

VISTO:

La necesidad de adecuar el trámite de adquisición de los Bienes de Capital; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 0036/95, establece la prohibición de adquirir Bienes de Capital por valores unitarios superiores a \$ 100,- (PESOS CIEN);

Que el cumplimiento de dicha normativa, impide en muchas ocasiones la concreción de las contrataciones de Bienes de Capital, en los tiempos que las necesidades de cada sector requiere;

Que a fin de agilizar las compras, es conveniente tramitar la adquisición de Bienes de Capital, de conformidad a los niveles de autorización y aprobación establecido en el Artículo 2° del Anexo II del Decreto n° 2758/95, excepto para los niveles inferiores al Inc. b) del mencionado Artículo;

Por ello,

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- DEJASE sin efecto el Artículo 1° del Decreto N° 0036/95 -

Artículo 2°.- ESTABLECESE, que las autorizaciones y aprobaciones de las contrataciones de bienes de capital se llevarán a cabo con la intervención de los funcionarios, cuyas facultades se determinan de acuerdo a los importes que a continuación se establecen:

	AUTORIZA	APRUEBA
a) Mas de \$ 100.000,-	Poder Ejecutivo	Ministro
b) Hasta \$ 100.000,-	Ministro	Subsecretario
c) Hasta \$ 4.000,-	Subsecretario	Dtor.Gral de Administración
d) Hasta \$ 200,-	Dtor Area Solicitante	Dtor.Gral de Administración

Artículo 3°.- El presente Decreto, será rubricado en Acuerdo General de Ministros.-

Artículo 4°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y ARCHIVESE.-

Es Copia.-